

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-220

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 76-001-33-33-020-2021-00121-00
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : DARLING YULIETH BALANTA CAICEDO Y OTROS
Demandado : DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

I. Antecedentes

Una vez vencido el termino de traslado de la demanda, el Distrito Especial de Santiago de Cali y EMCALI E.I.C.E, contestaron oportunamente a la misma, de acuerdo con la constancia secretarial que reposa en el índice 22 del aplicativo SAMAI. Así mismo, las llamadas en garantía presentaron excepciones así:

- **Distrito Especial de Santiago de Cali¹**, indicó como excepciones previas: indebida representación de los señores Víctor Hugo Balanta Caicedo y Dilan Fernando Balanta Caicedo, y no agotamiento del requisito de procedibilidad del señor Víctor Hugo Balanta Caicedo.
- **Emcali EICE ESP²**, propuso medios exceptivos tendientes a atacar las pretensiones indemnizatorias que atañen al fondo del asunto.
- **La Previsora S.A. ³**, indicó como excepción previa inepta demanda por falta de los requisitos formales, por no estimar razonadamente la cuantía.
- **Allianz Seguros S.A. ⁴**, indicó que coadyuvaba la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por la Previsora S.A.
- Las aseguradoras **CHUBB Seguros Colombia⁵, Aseguradora de Colombia⁶, HDI Seguros S.A.⁷ y SBS Seguros Colombia S.A.⁸** indicaron como excepción previa la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad del señor Victor Hugo Balanta Caicedo e inepta demanda por falta de estimación razonada de la cuantía.

Conforme a las excepciones propuestas el Despacho identifica que se trata de la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado de que trata el numeral 4º del artículo 100 del CGP y de la ineptitud de la demanda por falta de

¹ Índice 22 de Samai, archivos 10 y 16.
² Índice 22 de Samai, archivo 18.
³ Índice 22 de Samai, archivos 29, carpeta "Cdno.LlamamientoEmcali", archivo 22.
⁴ Índice 22 de Samai, archivos 31, carpeta "Cdno.LlamamientoEmcali", archivo 8.
⁵ Índice 22 de Samai, carpeta "Cdno.LlamamientoMun.Cali", archivo 14.
⁶ Índice 22 de Samai, carpeta "Cdno.LlamamientoMun.Cali", archivo 16.
⁷ Índice 22 de Samai, carpeta "Cdno.LlamamientoMun.Cali", archivo 18.
⁸ Índice 22 de Samai, carpeta "Cdno.LlamamientoMun.Cali", archivo 20.

los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones establecida en el numeral 5º ibídem.

En lo que corresponde al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, no corresponde a una excepción previa propiamente dicha, por lo que el Despacho pospondrá su resolución hasta la emisión de la sentencia.

2. Pronunciamiento sobre las excepciones previas

2.1. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado (numeral 4º artículo 100 del CGP)

El Distrito de Santiago de Cali fundamentó esta excepción en el hecho de que el poder otorgado al profesional del derecho por los señores Víctor Hugo y Dilan Fernando Balanta Caicedo adolece del requisito de presentación personal.

De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado⁹:

"Esto traduce que debe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado."

En el presente asunto los poderes fueron otorgados por mensaje de datos con la firma de los señores Víctor Hugo y Dilan Fernando Balanta Caicedo y en consecuencia se declarará no probada la excepción propuesta.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (numeral 5º artículo 100 del CGP)

Las sociedades llamadas en garantía Previsora S.A., Allianz Seguros S.A., CHUBB Seguros Colombia, Aseguradora de Colombia, HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., fundamentaron este medio exceptivo por falta de estimación razonada de la cuantía.

Ahora bien, en aras de determinar si le asiste la razón a la entidad demandada, el Despacho como primera medida debe resaltar que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, contemplada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. "...hace relación al presupuesto procesal denominado «demanda en forma»¹⁰, que se refiere a los requisitos o condiciones mínimas de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, tales como, **(i)** la designación de las partes y de sus representantes, **(ii)** las pretensiones, **(iii)** hechos y omisiones, **(iv)** normas

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 29 de marzo de 2023. Radicación: 47001-22-13-000-2023-00018-01.

¹⁰ Léase al respecto, Derecho Procesal Administrativo, Juan Ángel Palacio Hincapié, 8ª Edición.

violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, (v) la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, (vi) la dirección de las partes, (vii) anexos de la demanda y; (viii) la individualización del acto acusado¹¹...".

De acuerdo con la Corporación citada, el objetivo del medio exceptivo previo relacionado con la demanda en forma es el de *"...evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto¹²..."*.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que la demanda si bien no incorpora un acápite destinado a la estimación razonada de la cuantía, lo cierto es que de las pretensiones de la demanda se logra extraer el valor de las mismas, discriminados en perjuicios morales, materiales tales como daño emergente y lucro cesante, así como las sumas pedidas por cada uno de los conceptos.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta.

De otra parte, el Despacho procederá a señalar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las demás excepciones propuestas por la parte demandada y llamada en garantía serán resueltas cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

TERCERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **JUEVES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 09:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para conectarse a la fecha y hora previamente ya señaladas.

CUARTO: CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 04 de febrero de 2021, C.P. Alberto Álvarez Parra, Radicación No. 17001-23-33-000-2020-00173-01 (17001-23-33-000-2020-00167-00), Actor: Julio César Antonio Rodas Monsalve y Otro, Demandado: Fausto Téllez Marín.

¹² Ibídem.

QUINTO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Felipe González Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.746.595 y portador de la Tarjeta Profesional No. 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe como apoderado judicial de Allianz Seguros S.A. conforme al memorial allegado con el escrito de contestación de la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana Sanclemente Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.864.811 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.379 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe como apoderada judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros conforme al memorial allegado con el escrito de contestación de la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.943.182 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe como apoderado judicial de las aseguradoras CHUBB Seguros Colombia, Aseguradora de Colombia, HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. conforme al memorial allegado con el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>